



Popayán, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	PEDRO NEL CORREA MURCIA
Accionado(s)	¹ DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN. ² FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A ³ LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC ⁴ UT ERON SALUD UNION TEMPORAL
Radicación	No. 19001310500220220010500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.023 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud, vida digna, protección social, dignidad humana.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO NEL CORREA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.784.825 contra la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL.

II. ANTECEDENTES

El señor PEDRO NEL CORREA MURCIA, instaura la presente acción contra la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental a la salud, vida, vida digna, protección social y dignidad humana.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

1. Manifiesta que presenta una pérdida de pieza dental superior.
2. Informa que necesita implantes dentales y un tratamiento especializado con un odontólogo y rehabilitador oral.
3. Explica que no cuenta con los recursos suficientes para costear la atención odontológica que requiere de carácter prioritario.
4. Considera que el tratamiento que requiere es de carácter funcional y no estético. Que aunque no pone en inminente riesgo la vida, si es importante para el funcionamiento del organismo y llevar una vida digna en reclusión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 275 de fecha 7 de abril de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las entidades accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, remitieran a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No.338, 339, 340,341 y 342 de fecha 07 de abril de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC

A través de la Doctora NOHORA MORALES AMARIS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 18 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Precisa que, la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente, por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A, expidiendo las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Que, los profesionales contratados por la Fiduciaria Central S.A., deben expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Informa que se consultó la plataforma Millenium y se evidenció que a favor del accionante se le ha expedido las siguientes autorizaciones durante el mes de enero y marzo de 2022.

AUTORIZACION	DESCRIPCION DEL SERVICIO	ESPECIALIDAD	IPS
FFNS 151342 de fecha 14/01/2022.	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.	N.A	U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL.
FFNS 195311 de fecha 22/03/202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.	N.A	U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL.

Resalta que, el responsable del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor PEDRO NEL CORREA MURCIA cuente con la atención médica que requiera.

Indica que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria

Que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

Considera que la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Solicita, excluir a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PEDRO NEL CORREA MURCIA, en la acción de tutela, pues considera que dicha Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, y que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley y desvincular de la acción constitucional a la USPEC toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte de FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

A través de la Dra. ANGELA SANCHEZ ANTIVAR, en calidad de apoderada judicial, del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

FIDUCIARIA CENTRAL S.A, dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 18 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Informa que se validó en el aplicativo Millenium, que respecto a la patología que indica el accionante, no existen solicitudes de servicio vigentes por parte del CPAMS POPAYAN (ERE). Adjunta pantallazo.

Indica que. a partir del 01 de diciembre de 2021, se tiene contrato con el operador regional U.T ERON SALUD UNION TEMPORAL, encargado de la prestación de servicios de salud al interior del CPAMS POPAYAN (ERE) mismos en los que se incluye la atención inicial de medicina y odontología general, que no requiere previa autorización, sino que se presta en las instalaciones del establecimiento penitenciario.

Que el accionante no aporta órdenes médicas vigentes que soporten su solicitud, por lo que debe ser valorado por ODONTOLOGIA GENERAL al interior del establecimiento carcelario, para lo cual no necesita ninguna autorización, con el fin de que sea este profesional en salud quien determine el estado actual de salud de este, la necesidad del servicio médico solicitado, previa orden médica.

Resalta que, ningún servicio médico podrá ser autorizado y programado si previamente no se demuestra que el galeno tratante prescribió orden médica, las cuales deben cumplir unos requisitos tales como “ser por escrito”, “sólo podrá hacerse por personal debidamente autorizado” entre otras. Aclara que, el accionante está pasando por alto dichos protocolos, los cuales son universales y obligatorios.

Informa que es el INPEC- CPAMS POPAYAN (ERE) el encargado de i) trasladar al accionante hacia el área de sanidad para ser valorado por odontología general, ii) una vez el accionante cuente con la orden médica, realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos ante el call – center Millenium; iii) posterior a ello, con la autorización, deberá realizar el trámite de las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización, y iv) realizar el trámite administrativo en el establecimiento carcelario para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud. Esto, de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, en el cual se determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural de la población privada de la libertad.

Concluye que, la entidad competente para garantizar el traslado del interno a las citas médicas es el INPEC - CPAMS POPAYAN (ERE).

Que, se encuentra probado que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica intramural, extramural, el operador regional U.T ERON SALUD UNION TEMPORAL y el contact center para que autorice los servicios que requiera, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PEDRO NEL CORREA MURCIA y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Respecto al requerimiento del interno, indica que, que el procedimiento inicialmente puede ser catalogado como estético, por ello se debe tener en cuenta que esta necesidad es determinada por un médico odontólogo.

Resalta que, dentro del plan de beneficios de salud para la población privada de la libertad, existen prestaciones que no están por regla general incluidas; que, el suministro de implante se enmarca dentro de los tratamientos que no cumplen con las características definidas en la Ley 1751 de 2015, pues su finalidad debe ser determinada por el rehabilitador oral, quien es el profesional idóneo para definir si ésta tiene como objetivo la recuperación funcional o si por el contrario, lo que se busca es obtener un beneficio cosmético o estético.

Solicita, desvincular, de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL; Que se requiera al director del INPEC y a la CPAMS POPAYAN (ERE) para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante, así mismo si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos. Y, si es necesario y cuentan con orden médica, solicite las autorizaciones que se requieran ante el aplicativo CRM MILLENIUM, con el fin de que proceda a solicitar las asignaciones de citas y traslados a las mismas, allegando los soportes de atención por ser guardias de la historia clínica; vincular y ordenar al operador regional U.T ERON SALUD UNION TEMPORAL para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante; y por último solicita ordenar al CPAMS POPAYAN (ERE) allegue al despacho la historia clínica del accionante.

Por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIOS SAN ISIDRO DE POPAYAN

A través del MAYOR WILSON LEAL TUMAY Director Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 18 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Informa sobre las atenciones en salud brindadas al señor PEDRONEL CORREA MURCIA, según lectura de historia suministrada por el área de sanidad:

El día 11-04-2022: paciente asiste a consulta odontológica refiere que desea que le arreglen un diente, se observa diente 11 con provisional desadaptado por cual se realiza remisión a rehabilitación oral, en el momento sin dolor ni accesos, paciente presenta adema masa en lado izquierdo de 5x5 cm no dolorosa en Angulo de la mandíbula se realiza remisión a cirugía maxilofacial, cita está a la espera de programar por parte de la UT ERROS SALUD ente encargado. La valoración por rehabilitación oral es programada para el día 20/04/2022 a las 8 am en las instalaciones del centro de reclusión san isidro.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Señala, que frente a la garantía constitucional invocada por el privado de la libertad PEDRONEL CORREA MURCIA se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita NO Tutelar los derechos reclamados por el accionante toda vez que considera que no ha violado, ni está violando ninguno de sus derechos fundamentales.

V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONADA

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC

- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Anexo 1 Obligaciones del Contrato de fiducia Mercantil de Administración y Pagos No.200 de 2021
- Autorización de servicios FFNS 138712 de fecha 23 de diciembre de 2021;
- Autorización de servicios FFNS 151342 de fecha 14 de enero de 2022
- Autorización de servicios FFNS 195311 de fecha 22 de marzo de 2022
- Res. No. 000013 de 11 de enero de 2022.

Por Parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representado por Fiduciaria Central S.A.

- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Poder otorgado por Escritura Pública No. 3033 del 02 de Julio del 2021.
- Consulta Adres Pedro Nel Correa Murcia.



Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad- San Isidro De Popayán

- Copia de Historia Clínica Odontológica del señor Pedro Nel Correa Murcia.
- Copia Comprobante de Cita para Rehabilitación Oral para el día 20-abril-2022.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

Las entidades accionadas, la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL se encuentran debidamente establecidas y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, han vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida digna, protección social y dignidad humana del señor PEDRO NEL CORREA MURCIA, según se aduce en la demanda?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:
i) el derecho a la salud de los internos; y iii) Caso concreto

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

i) El derecho fundamental a la salud de los internos.

“Se debe señalar previamente que son numerosos los fallos en los cuales la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud se caracteriza por ser: (i) un servicio público a cargo del Estado, y además por (ii) ser un derecho susceptible de protección constitucional. De esta manera, y en tanto servicio público, el derecho a la salud se orienta en su prestación por los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad, tal y como lo prevé la Ley 100 de 1993 que desarrolla la materia.

Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar.

Así, esta Corporación ha establecido:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

La Corte Constitucional en Sentencia T- 193 de 2017, ha señalado que la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo este entendido, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

La Corte Constitucional por su parte, indica que al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. (...) Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros”.¹

Caso Concreto

Tal como se desprende del texto de la demanda, lo pretendido por el accionante, es la protección del derecho fundamental a la salud, protección social, vida, vida digna y dignidad humana, solicitud que realiza debido a la pérdida de un diente superior. Como consecuencia, pretende se gestione el implante dental superior, cita con médico especializado en rehabilitación oral de acuerdo con el concepto y el diagnóstico del odontólogo tratante y que el tratamiento prescrito se materialice.

En la contestación de la presente acción constitucional, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro – Popayán en su derecho de defensa, manifestó y acreditó que frente a la garantía constitucional

¹ Sentencia T-388 de 2013



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

invocada por el privado de la libertad PEDRO NEL CORREA MURCIA, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se brindó atención odontológica el 11 de abril de 2022, mediante la que se remitió al accionante al servicio de rehabilitación oral, anexando certificado en el que constan la programación de la cita para el día 20 de abril de 2022 en el Centro de Reclusión San Isidro Popayán. Además se evidencia orden de remisión con el cirujano maxilofacial.

Mediante correo electrónico remitido el 20 de abril de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, remitió agendamiento de cita para valoración por medicina interna para el 2 de mayo de 2022 a las 10:00 am.

Con la atención en odontología, la remisión al especialista en rehabilitación oral y la remisión para su valoración por médico especialista cirujano maxilofacial, quién en su especialidad fijara el procedimiento a seguir, el despacho encuentra que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado. No hay razón para emitir orden alguna a las accionadas, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Cuando el Juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo atención por medicina general y fue remitido al especialista cirujano maxilofacial y rehabilitador oral, se quedan sin sustento los hechos que originaron el deprecado amparo constitucional.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

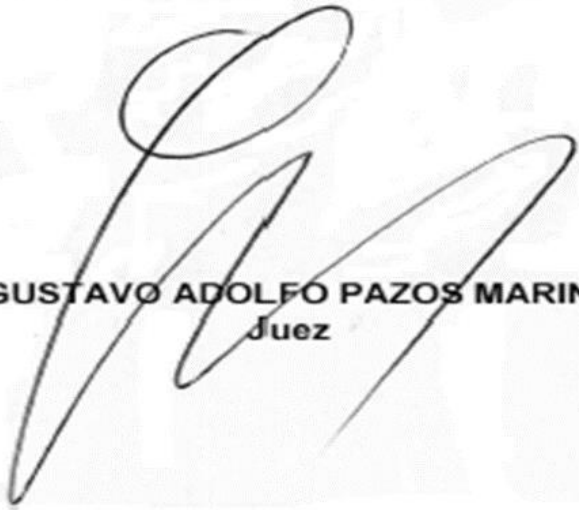
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el Interno PEDRO NEL CORREA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.784.825, con TD No. 18708, del pabellón No. 4 contra la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez